



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 512 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre el CF Salmantino y la UD Poblense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.F. Salmantino : En el minuto 35, el jugador (11) Alex Caramelo Carrasco fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor [...] En el minuto 83, el jugador (11) Alex Caramelo Carrasco fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón evitando un ataque prometedor”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 83, el jugador (11) Alex Caramelo Carrasco fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CF Salmantino, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, sobre la base de unas imágenes de escasa calidad que no permiten refutar la acción objeto de controversia cometida por el jugador Don Alex Caramelo Carrasco, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la amonestación impugnada y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA: Suspender por UN PARTIDO al jugador del CF Salmantino, D. ALEX CAMELO CARRASCO, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 22,50 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de mayo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 513 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre el CF Salmantino y la UD Poblense, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Poblense: En el minuto 75, el jugador (1) Macia Bennasar Payeras fue amonestado por el siguiente motivo: Retrasar la puesta en juego del balón, con ánimo de perder tiempo. En el minuto 77, el jugador (1) Macia Bennasar Payeras fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario cuando éste estaba en posesión del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 77, el jugador (1) Macia Bennasar Payeras fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UD Poblense, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega la U.D. Poblense en relación a la amonestación impuesta en el minuto 77 al jugador Don Macía Bennasar Payeras en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no derriba al contrario, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente no se aprecia derribo antirreglamentario alguno en el lance del juego

considerado, sino un choque entre el citado guardameta amonestado, tras despejar limpiamente un balón que, por tanto, no se encontraba en posesión de adversario, como también se hace constar erróneamente en el acta arbitral.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la segunda amonestación impuesta, que ha sido objeto de impugnación y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la segunda amonestación, y consiguiente expulsión, de las que fue objeto el jugador de la UD Poblense, D. MACIA BENNASAR PAYERAS, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la primera que le fue mostrada, por pérdida de tiempo, con multa accesoria en cuantía de 15 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.f) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de mayo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 515 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre el Club Atlético Malagueño y el Yeclano Deportivo, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Málaga C.F. SAD: En el minuto 50, el jugador (1) Kellyan Francisco García Leal fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del Málaga CF, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega el club Atlético Malagueño en relación a la amonestación impuesta al jugador Don Kellyan Francisco García Leal en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no es quien derriba al contrario en la jugada en cuestión, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente el citado guardameta amonestado no comete el derribo que se refleja en el acta con relación al lance del juego considerado.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta al jugador Don Don Kellyan Francisco García Leal.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Club Atlético Malagueño, D. KELLYAN FRANCISCO GARCÍA LEAL.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de mayo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 516 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre el CD Tropezón y el CD Castellón, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “C.D. Castellón, Sad: En el minuto 74, el jugador (7) Javier Serra Arcos fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación del CD Castellón, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “*única e inapelable*” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia “*única, exclusiva y definitiva*” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está

permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos mediante la aportación de unas imágenes de escasa calidad y captadas desde un plano lejano, que resultan compatibles con la descripción de los hechos por parte del Colegiado desde el privilegiado prisma de la inmediatez del que carece este órgano disciplinario. En este orden de cosas, no puede descartarse que, en lugar del invocado “resbalón” involuntario del jugador Don Javier Sierra Arcos, la acción sea fruto de una impetuosa acción de juego peligroso en la que el citado jugador se desliza en el suelo para provocar el derribo del adversario.

Nos encontramos, por tanto, ante una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF merecedora de la amonestación impugnada y de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Castellón, D. JAVIER SERRA ARCOS, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 15 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de mayo de 2018.

El Juez de Competición,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 517 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre los clubs SD Tarazona y SD Logroñés, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “S.D. Tarazona: En el minuto 89, el jugador (2) Antonio Pedro Pérez Conesa fue amonestado por el siguiente motivo: Dar una patada a un adversario estando el balón en juego, de forma temeraria”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Tarazona formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Alega la S.D. Tarazona en relación a la amonestación impuesta al jugador Don Antonio Pedro Pérez Conesa en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador no derriba al contrario, no produciéndose por tanto la acción descrita en el acta. Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Juez de Competición entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario vigente, en cuanto efectivamente no se aprecia derribo alguno en el lance del juego considerado.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas, procediendo dejar sin efecto la amonestación impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador de la SD Tarazona, D. ANTONIO PEDRO PÉREZ CONESA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de mayo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 518 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido de ida de la primera eliminatoria de la segunda fase del Campeonato Nacional de Liga de Tercera División, disputado el día 20 de mayo de 2018 entre el Antequera CF y la UE Sant Andreu, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado 3. Técnicos, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “UE Sant Andreu SAD: En el minuto 89, el técnico Mikel Azparren Arizcuren (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Por protestar una de mis decisiones, entrando al terreno de juego con las manos en alto, en los siguientes términos: “¡que estás pitando, estamos locos o que!”.

Segundo.- En tiempo y forma la representación de la UE Sant Andreu, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de una actitud y expresiones proferidas por el entrenador Don Mikel Azparren Arizcuren,

respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. En consecuencia debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de la sanción mínima de suspensión por dos partidos prevista en el propio precepto.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por DOS PARTIDOS a D. MIKEL AZPARREN ARIZCUREN, entrenador de la UE Sant Andreu, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club, en aplicación de los artículos 120 y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 23 de mayo de 2018.

El Juez de Competición